



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10304-2005-PC/TC  
LIMA  
EDGARDO ILIZARBE GUTIÉRREZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Ilizarbe Gutiérrez, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 01 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos contra el Ministerio de Defensa; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 213-90-EF, de fecha 16 de julio de 1990, que ordena el pago de los beneficios por escolaridad en el mes de febrero, por vacaciones en el mes de setiembre y por navidad en el mes de diciembre, correspondiente al año 1994.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

  

**Lo que certifica:**

  

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)